



“Derecho Procesal I”

(Unidad I)

Catedratico: Lic. Gladis Adilene Hernández López

Presenta: Nallely Cristel Méndez Osuna

Lic. En Derecho 4to A



CAPITULO VII.
DE LAS COSTAS.

- ART. 138 { Por ningun acto judicial se cobraran costas, ni aun cuando se actuare con testigos de asistencia, o se practicaren diligencias fuera del lugar del juicio.
- ART. 139 { Cada parte sera inmediatamente responsable de las costas que originen las diligencias que promueva; en caso de condenacion en costas, la parte condenada indemnizara a la otra de todas las que hubiere anticipado. La condenacion no comprendera la remuneracion del procurador, ni la del patrono, sino cuando fueren abogados recibidos, y cuyos titulos hayan sido registrados en el tribunal superior de justicia del estado.
- ART.140 { Los abogados extranjeros no podran cobrar costas, sino cuando esten autorizados legalmente para ejercer su profesion y haya reciprocidad internacional con el pais de su origen en el ejercicio de la abogacia.
La condenacion en costas se hara cuando asi lo prevenga la ley, o cuando, a juicio del juez, se haya procedido con temeridad o mala fe. Siempre seran condenados:
 - i.- El que ninguna prueba rinda para justificar su accion o su excepcion, si se funda en hechos disputados; ii.- El que presentare instrumentos o documentos falsos, o testigos falsos o sobornados; iii.- El que fuere condenado en los juicios ejecutivos, hipotecario, en los juicios de retener y recuperar, y el que intente alguno de estos juicios si no obtiene sentencia favorable. en estos casos la condenacion se hara en la primera instancia, observandose en la segunda lo dispuesto en la fraccion siguiente: iv.- El que fuere condenado por dos sentencias conformes de toda conformidad en su parte resolutive, sin tomar en cuenta la declaracion sobre costas. en este caso, la condenacion comprendera las costas de ambas instancias.
- ART.141 { Las costas seran reguladas por la parte a cuyo favor se hubieren declarado y se substanciara el incidente con un escrito de cada parte. resolviendose dentro de tercero dia.
- ART.142 { En los negocios ante los jueces de paz y conciliacion y jueces municipales no se causaran costas, cualquiera que sea la naturaleza del juicio.e
- ART.143 { Por ningun motivo, sean cuales fueren los trabajos ejecutados y gastos expensados en un negocio, podran exceder las costas del veinte por ciento sobre el interes del mismo. los jueces deberan de oficio reducir la cantidad que importe la regulacion, ajustandola a dicho veinte por ciento. si el valor total del negocio no consistiere en cantidad liquida o que pueda liquidarse. se hara la valuacion correspondiente por medio de peritos.
- ART.144 { Si los honorarios de que se trata no estuvieren sujetos a arancel y fueren impugnados, se oira a dos personas concedoras del mismo arte o profesion de la que los hubiere devengado, nombradas por el juez.

CAPITULO II.
MEDIOS
PREPARATO
RIOS DEL
JUICIO
EJECUTIVO

- ART.204 { Puede prepararse el juicio ejecutivo, pidiendo al deudor confesion judicial bajo protesta de decir verdad y el juez señalara dia y hora para la comparecencia. en este caso el deudor habra de estar en el lugar del juicio cuando se le haga la citacion, y esta debera ser personal, expresandose en la notificacion, el objeto de la diligencia, la cantidad que se reclama y la causa del deber. Si el deudor no fuera hallado en su habitacion, se entregara la cedula, conteniendo los puntos a que se refiere el parrafo anterior, al pariente mas cercano que se encontrare en la casa. si no comparece a la primera citacion, se le citara por segunda vez bajo apercibimiento de ser declarado confeso. Si despues de dos citaciones no compareciere ni alegare justa causa que se lo impida, se le tendra por confeso en la certeza de la deuda.
- ART.205 { Cuando el documento privado contenga deuda liquida y sea de plazo cumplido y el deudor reconozca su firma o se le tenga por reconocida, el juez ordenara se le requiera de pago como preliminar del embargo, que se practicara en caso de no hacerse el pago en el acto de la diligencia. cuando intimado dos veces el deudor, rehuca (sic) contestar si es o no suya la firma, se tendra por reconocida.
- ART.206 { Puede hacerse el reconocimiento de documentos firmados ante notario publico, ya en el momento del otorgamiento, o con posterioridad, siempre que lo haga la persona directamente obligada, su representante legitimo o su mandatario con poder bastante. El notario hara constar el reconocimiento al pie del documento mismo, asentando si la persona que reconoce es apoderado del deudor y la clausula relativa.
- ART.207 { Si es documento publico o privado reconocido y contiene cantidad iliquida, puede prepararse la accion ejecutiva siempre que la liquidacion pueda hacerse en un termino que no exceda de nueve dias.
La liquidacion se hace con un escrito de cada parte y la resolucio del juez, sin mas recurso que el de responsabilidad.